

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 27 de Febrero de 2019. Gaceta Oficial No. 28798-B del 18 de junio de 2019

PALABRAS CLAVE (5) PLURALISMO, PRIMARIAS, ELEGIR, DEMOCRACIA, ALIANZAS, CANDIDATOS

MAGISTRADO PONENTE	ABEL AUGUSTO ZAMORANO
PARTE DEMANDANTE	ZULAY RODRIGUEZ LU
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMNBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	NUMERAL 2 DEL ARTICULO 301 DEL CODIGO ELECTORAL
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	2, 19, 135, 138 y 139 de la Constitución, Art 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	Denuncia la frase “En el caso de las primarias para los cargos de diputados, alcaldes y representante de corregimiento, serán opcionales” y que la frase sea reemplazada por “Las primarias elecciones para los cargos a Presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento, serán obligatorias y en su mismo acto de elección ya que viola el Artículo 2 de la Constitución bajo violación directa por omisión , señalando que es ilícito ya que permite a los partidos políticos el control de imponer los candidatos de su personal simpatía, en desmedro de aquellos que no gocen de su simpatía o cercanía . El Artículo 19 es violentado toda vez que no existiría una igualdad dentro del proceso de elecciones primarias dentro de los miembros militantes de los partidos, creando fuero y privilegios. En el Artículo 135 se viola de forma directa por omisión, pues arrebató el derecho y el deber que tienen todos los miembros de cada colectivo político a elegir y ser elegido. Por último en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política, manifiesta la vulneración ya que impide que los partidos puedan expresar su pluralismo político y que sea un verdadero instrumento de la

	participación política de los Ciudadanos; Artículo 139 es violado ya que se abroga el derecho a poner candidatos, por lo tanto también ataca el artículo 23 del Pacto de San José ya que viola los derechos políticos de todos los ciudadanos de votar y ser elegidos.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	Mediante vista No. 12 del 23 de marzo del 2018, El Procurador General de la Nación solicitó que, declara que no es inconstitucional la frase demandada toda vez que el código electoral respeta dicha autonomía respaldada a través de su estatuto y reglamentos, orientados por la voluntad o libre albedrío de los miembros del colectivo político de escoger a una figura que represente no sólo a la masa sectaria sino también a la ciudadanía en general, en plano de igualdad, experiencia, vocación, capacidad y Justicia. La ley electoral incluye la palabra opcional, para definir las pautas para la postulación de los candidatos regulada en la norma, muestra la independencia que despliega cada agrupación política. Y pueda actuar con un extenso marco en cuanto a sus ordenanzas privativa y disponer todo y cada uno de los asuntos internos que le competen. Las elecciones primarias como mecanismo competitivo para la resolución de las candidaturas al interno de un partido político, que sólo Los partidarios son los que podrían emitir su voto para escoger al representante en las elecciones generales, lo que no impide me dificulta que los partidos políticos puedan ejercer su derecho al sufragio en los comicios por los dándolo derecho a escoger a los líderes de la nación no se ve deteriorado los quebrantados por la facultad que despliega un partido político para llevar a cabo sus elecciones primarias.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ratio Decidendi</li> </ul>	El pleno consideró que la Frase impugnada le otorga a los partidos políticos la posibilidad que en las alianzas políticas tenga la opción de utilizar esos espacios para esos ciudadanos, si así demuestra su interés en ir a una alianza política como requisito la sociedad civil en el espacio que ofrece ese partido político por lo tanto, la posibilidad o permisibilidad de no someter al sistema de elección interna de los partidos políticos a cargo diputados, alcaldes y representantes de corregimiento, no constituye una infracción al principio de separación de poderes previo en el artículo 2 de la constitución política, toda vez, dicha disposición constitucional establece la organización del Estado coma así como reconoce la soberanía del pueblo y el ejercicio de la misma como atributo del estado, por los órganos legislativo ejecutivo y judicial; Por lo tanto la última frase del numeral 2 del artículo 301 del Código Electoral que está siendo atacada inconstitucional debe verse sobre el principio de convivencia democrática y hermenéutica

	de los partidos políticos del régimen democrático nuestro, en este sentido la carta democrática Interamericana señala en su Artículo 3 que son elementos esenciales de la democracia respectiva, entre otros como el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio son sujeción al Estado derecho; y, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basada en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de los partidos y organizaciones políticas; en la separación y dependencia de los poderes políticos en este sentido el respeto al derecho al sufragio estipulado en el artículo 135 de la constitución política y el derecho a la igualdad reconocido por el artículo 19 de nuestra Carta Magna no se concibe vulneración de esta normativa.
• Obiter Dicta	
PARTE RESOLUTIVA	
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	La Corte Suprema de Justicia declara que no es inconstitucional la oración del numeral 2 del artículo 301 del código electoral que dispone que las Primarias para los cargos de diputados alcaldes y representantes corregimiento sean opcionales.
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Magistrado Harry A. Díaz , considera importancia en que al menos para los cargos de diputados y alcaldes deben realizarse las primarias que corresponden para evitar la proliferación de cargos que se dejen en blanco con el protestó de que sean usados para formalizar alianzas con otros partidos, ya que éstos rompe el derecho que tiene los ciudadanos de elegir de forma libre y espontánea a candidatos que hayan surgido democráticamente dentro de su partido y además promueve la malversación de los fondos otorgados a los partidos políticos productos del financiamiento político.</li> <li>Magistrado Jerónimo Mejía E., considera que la decisión de declarar que no es inconstitucional la oración final del numeral 2 del artículo 301 del texto único del Código Electoral. Deja en mano de cada partido político, el terminar en sus estatutos si realiza o no un proceso interno de elecciones primarias para escoger a los candidatos de este partido a los puestos de elección Popular de diputados, alcaldes y</li> </ul>

	<p>representantes de corregimiento. Considerar, permitir que sea opcional para los partidos políticos de realizar o no las elecciones primarias para quienes serán sus candidatos a los puestos de elección Popular de diputados, alcaldes y representantes de corregimiento, desconoce el contenido del artículo 138 de la Constitución y lesiona Consecuentemente el artículo 135 de las normas fundamentales, así como el artículo 23 de la convención Americana de los Derechos Humanos. Por consiguiente no se puede dejarse de lado que la tutela en el derecho de participación política como estado fundamental es indispensable para la Constitución, consagración y preservación del Estado de derecho e incluso de la democracia como principio reconocido a nivel internacional por lo tanto coincide que la oración final del artículo 301 del código electoral es opuesta al mandato del artículo 138 de la constitución</p>
Abstención de Voto	<p>El Magistrado José E. Ayú Prado Canals abstiene voto ya que la demandante ha proferido censura pública citatorias en su contra con motivo de su gestión como es Procurador General de la Nación y actual Magistrados, por lo tanto se abstiene a emitir un voto respecto a la decisión adoptada por el Pleno, advirtiendo que su firma no implica aceptación y rechazo respecto al pronunciamiento emitido.</p>
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	